

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00364-00²
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Así las cosas, en primer lugar, se tendrá por contestada la demanda. Se destaca que la entidad demandada contestó dos veces la demanda; sin embargo, el despacho tendrá en cuenta la primera de ellas, precisando que las contestaciones son similares en su contenido.

De otra parte, y sin existir excepciones previas por resolver, se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fjadmin46bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ%2E%2046%20ADM%2E%20BTA%2F2019%2F11001334204620190036400

³ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

De otra parte, se niega, por innecesaria, la práctica de la prueba documental solicitada en de la demanda, relacionada con la obtención de los antecedentes administrativo. Se resalta que, con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir la sentencia que en derecho corresponde.

No obstante, se exhorta al apoderado de la entidad demandada para que dentro del término de la ejecutoria allegue los antecedentes administrativos, pues a pesar de enunciarlo como documento anexo de la contestación de la demanda, no fueron allegados al correo.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.325.927 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N°.56.352, para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.</p>  <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
--

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00364-00
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO
DEMANDADO: UGPP

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc24a66dd6a76d224a3c1a38ae30d0262f1935c232a798fb12431777d14f8fc**
Documento generado en 27/11/2020 06:26:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>